San Andrés, Veinte (20) de Enero del Dos Mil Veintidós (2022)

Referencia	Declarativo Verbal de Mayor Cuantía
Radicado	88-001-31-03-001-2021-00053-00
Demandante	FIDUCOLDEX en calidad de administradora de Fondo Nacional de Turismo –FONTUR
Demandado	Fondo Nacional de Proyectos de Desarrollo –FONADE ahora ENTERRITORIO
Auto Interlocutorio No.	021

Procederá el Despacho a estudiar si avoca o no el conocimiento del presente proceso.

Inicialmente, el presente asunto fue repartido al Tribunal Contencioso Administrativo de Cundinamarca, el cual, en razón al lugar pactado para el cumplimiento del contrato, decidió declararse impedido para conocer del mismo, consecuencialmente, ordenó su remisión al Tribunal Contencioso Administrativo del Departamento Archipiélago, este último asumió el conocimiento del proceso y venía impartiendo el trámite procesal de rigor hasta que decidió declarar la prosperidad de la excepción previa denominada *"falta de jurisdicción"* y ordenó su reparto entre los juzgados civiles del circuito de esta localidad, siendo asignado a este juzgado.

Se puntualiza que, el Tribunal Administrativo en esta jurisdicción decidió separarse del conocimiento del presente asunto argumentando, en breve resumen que, el negocio jurídico materializado en el contrato de gerencia de proyectos, suscrito entre FONADE y el Fondo de Promoción Turística –FONTUR-, pertenece al giro ordinario de las actividades que desarrollan el objeto de FONADE hoy ENTERRITORIO, por lo tanto, se considera competencia de la jurisdicción ordinaria y NO administrativa.

Se acota que la demanda fue instaurada por FONTUR (administrada por FIDUCOLDEX), parte demandante, entidad que de conformidad con art. 40 de la Ley 1450 de 2011 es un Fondo de Promoción Turística encargado del manejo de los recursos provenientes de la contribución parafiscal para la promoción del turismo, el cual se ciñe a los lineamientos de la política turística definidos por el Ministerio de Comercio, Industria y Turismo, siendo su régimen de contratación de carácter privado, por lo que se rige por el Código Civil, Código de Comercio y su Manual de Contratación.

A su turno, la entidad demandada es el Fondo Financiero de Proyectos de Desarrollo FONADE hoy ENTERRITORIO, la cual, de conformidad con el Artículo 1° del Decreto 288 del 2004 *"es una Empresa Industrial y Comercial del Estado, de carácter financiero, dotada de personería jurídica, patrimonio propio, autonomía administrativa y vinculada al Departamento Nacional de Planeación y vigilada por la Superintendencia, Bancaria,* siendo su objeto *"(…) ser agente en cualquiera de las etapas del ciclo de proyectos de desarrollo, mediante la preparación, financiación y administración de estudios, y la preparación, financiación, administración y ejecución de proyectos de desarrollo en cualquiera de sus etapas"*.

Se precisa que, de los Artículos 13 y 15 de la Ley 1150 de 2007, se extrae que, pese a que la demandada es una entidad pública ***<Literal "a" del numeral 1° del art. 2° del Estatuto de Contratación Estatal>,*** tiene un régimen jurídico especial dirigido por normas de derecho privado. Disponen en lo pertinente las aludidas disposiciones:

"*ARTÍCULO 2o. DE LA DEFINICIÓN DE ENTIDADES, SERVIDORES Y SERVICIOS PÚBLICOS.* *Para los solos efectos de esta ley:*

1o. Se denominan entidades estatales:

a) La Nación, las regiones, los departamentos, las provincias, el distrito capital y los distritos especiales, las áreas metropolitanas, las asociaciones de municipios, los territorios indígenas y los municipios; los establecimientos públicos, ***las empresas industriales y comerciales del Estado****, las sociedades de economía mixta en las que el Estado tenga participación superior al cincuenta por ciento (50%), así como las entidades descentralizadas indirectas y las demás personas jurídicas en las que exista dicha participación pública mayoritaria, cualquiera sea la denominación que ellas adopten, en todos los órdenes y niveles".*

"ARTÍCULO 13. PRINCIPIOS GENERALES DE LA ACTIVIDAD CONTRACTUAL PARA ENTIDADES NO SOMETIDAS AL ESTATUTO GENERAL DE CONTRATACIÓN DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA. *Las entidades estatales que por disposición legal cuenten con un régimen contractual excepcional al del Estatuto General de Contratación de la Administración Pública, aplicarán en desarrollo de su actividad contractual, acorde con su régimen legal especial, los principios de la función administrativa y de la gestión fiscal de que tratan los artículos 209 y 267 de la Constitución Política, respectivamente según sea el caso y estarán sometidas al régimen de inhabilidades e incompatibilidades previsto legalmente para la contratación estatal.*

(…)

ARTÍCULO 15. DEL RÉGIMEN CONTRACTUAL DE LAS ENTIDADES FINANCIERAS ESTATALES. *El parágrafo 1o del artículo 32 de la Ley 80 de 1993, quedará así:*
"Artículo 32.
(...)
"Parágrafo 1o. Los Contratos que celebren los Establecimientos de Crédito, las compañías de seguros y las demás entidades financieras de carácter estatal, no estarán sujetos a las disposiciones del Estatuto General de Contratación de la Administración Pública y se regirán por las disposiciones legales y reglamentarias aplicables a dichas actividades.
En todo caso, su actividad contractual se someterá a lo dispuesto en el artículo 13 de la presente ley".

Así las cosas, de la naturaleza jurídica del ente demandado y del objeto del convenio suscrito entre las partes en contención, el cual, corresponde al giro ordinario de los negocios de la entidad pública demandada, se extrae que el presente asunto compete a la jurisdicción civil, pues, el art 105 precitado excluye de la jurisdicción especial de lo Contencioso Administrativo a las instituciones públicas de naturaleza financiera. Dispone el precitado artículo lo siguiente:

*"**ARTÍCULO 105. Excepciones.** La Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo no conocerá de los siguientes asuntos:*

1. Las controversias relativas a la responsabilidad extracontractual y a los contratos celebrados por entidades públicas que tengan el carácter de instituciones financieras, aseguradoras, intermediarios de seguros o intermediarios de valores vigilados por la Superintendencia Financiera, ***cuando correspondan al giro ordinario de los negocios de dichas entidades****, incluyendo los procesos ejecutivos.*

(…)" (Negrilla y subrayado fuera de texto).

Determinada la jurisdicción, sería lo pertinente avocar su conocimiento, no obstante, se columbra que este juzgado carece de competencia, toda vez que el numeral 10° del art. 28 del Estatuto General del Proceso prevé lo siguiente:

"La competencia territorial se sujeta a las siguientes reglas:

(…)

10. En los procesos contenciosos en que sea parte una entidad territorial, o una entidad descentralizada por servicios o cualquier otra entidad pública, conocerá ***en forma privativa*** *el juez del domicilio de la respectiva entidad." (Negrilla y subrayado fuera de texto).*

Así las cosas, comoquiera que la entidad demandada es una empresa Industrial y Comercial del Estado listada dentro de aquellas consideradas como entidades públicas, y, de conformidad a lo consagrado en el numeral 1° del Decreto 288 De 2004, su domicilio se encuentra en la ciudad de Bogotá, se ordenará la remisión del proceso para que sea repartido entre los juzgados civiles del circuito de la aludida ciudad.

Así mismo, se advierte que de no aceptarse los argumentos que fundamenta la presente decisión, desde ya se provoca el conflicto negativo de competencia, el cual deberá ser dirimido por la Corte Suprema de Justicia <Inciso 1° del Art. 139 del CGP>.

Por lo expuesto en precedencia, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Rechazar por falta de competencia territorial el presente proceso, por las razones expuestas en la parte motiva de éste providencia.

SEGUNDO: Por secretaría, remítase el presente asunto para que sea repartido entre los juzgados civiles del circuito de la ciudad de Bogotá.

NOTIFÍQUESE

JULIÁN GARCÉS GIRALDO.
Juez

KRS

Firmado Por:

Julian Garces Giraldo
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 001
San Andres - San Andres

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
4b2b6aa96a355cefeaa2c6486ad0a5952037c4321165f7d5be53311d8faee685
Documento generado en 20/01/2022 05:00:22 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica